JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**410013110003-2021-00169-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**GABRIEL ANDRES RAMIREZ PERDOMO**
DEMANDADO:	**FAIBER GABRIEL RAMIREZ SILVA**

Subsanada en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **GABRIEL ANDRES RAMIREZ PERDOMO** por intermedio de apoderada judicial, contra **FAIBER GABRIEL RAMIREZ SILVA**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **FAIBER GABRIEL RAMIREZ SILVA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **GABRIEL ANDRES RAMIREZ PERDOMO**, lo siguiente:

1.- La suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($6.184.748) M/cte, correspondiente al 50% del valor de la cuota alimentaria a favor de GABRIEL ANDRES RAMIREZ PERDOMO, dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre octubre de 2019 y abril de 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($696.184) M/cte, correspondiente a las cuotas adicionales de los meses de diciembre de 2019 a diciembre 2020 dejadas de cancelar por el demandado, así como las cuotas adicionales sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer

excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Ordenar a la demandante o su apoderada judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
Jueza

fmp